



# **Barreras estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género**

Structural barriers in accessing justice for victims of gender-based violence

ANNA DE GIULI

Dottoranda in Filosofia del diritto

Università degli Studi di Milano

[anna.degiuli@unimi.it](mailto:anna.degiuli@unimi.it)

---

## ABSTRACT

---

Cada vez son más frecuentes las reflexiones sobre causas estructurales de discriminación – como, por ejemplo, aquellas sobre injusticia epistémica y estereotipación – que destacan la necesidad de una intervención institucional estructurada para afrontar este problema. En este trabajo, el objetivo es identificar la presencia de diferentes tipos de barreras con las que se encuentran las mujeres en el acceso a la justicia y que conllevan un trato desigual. Con esta finalidad, se abordará primero el concepto de subdiscriminación, al estar éste relacionado con el marco de trabajo propuesto por el derecho antisubdiscriminatorio que pretende erradicar aquellos factores culturales y jurídicos que forman parte de un sistema de relaciones de poder asimétricas. Segundo, se aclarará el concepto de acceso a la justicia, haciendo hincapié en la igualdad desde la perspectiva ofrecida por la CEDAW. Por último, se hará referencia a las barreras que encuentran las



DOI: 10.54103/milanlawreview/24193

MILAN LAW REVIEW, Vol. 5, No. 1, 2024  
ISSN 2724 - 3273

víctimas de violencia de género en el acceso a la justicia tanto en el plano socioeconómico y cultural como a nivel institucional.

**Keywords:** Acceso a la justicia; CEDAW; Discriminación; Víctima Ideal; Victimización Secundaria.

Reflections on structural causes of discrimination - such as, for example, those on epistemic injustice and stereotyping – are increasingly underlying the need for structured institutional intervention to address this problem. On this paper, the aim is to highlight the presence of different types of barriers that women encounter in accessing justice that lead to unequal treatment. To this end, the concept of "subordiscrimination" will be addressed, as it is related to the framework proposed by "anti-subordiscriminatory" law, which aims to eradicate those cultural and legal factors that are part of a system of asymmetrical power relations. Secondly, the concept of access to justice will be clarified, with an emphasis on equality from the perspective offered by the CEDAW. Finally, the paper will focus on the barriers that victims of gender-based violence face in accessing justice both at the socio-economic and cultural level as well as at the institutional level.

**Keywords:** access to justice; CEDAW; discrimination; ideal victim; secondary victimization.

---

This paper has been subjected to double-blind peer review

## **Barreras estructurales en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género\***

SUMMARY: 1. Introducción – 2. De la injusticia epistémica y la estereotipación judicial al concepto de “subdiscriminación” – 3. ¿Qué “acceso a la justicia”? Una breve aclaración desde la igualdad – 4. Barreras a nivel “socioeconómico y cultural” e “institucional” en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

### **1. Introducción**

En los últimos años es posible identificar una creciente producción en el marco de la literatura jurídica de reflexiones acerca de elementos encubiertos de la cultura social y jurídica que impiden el goce de una igualdad efectiva. La presencia de estos elementos ocultos ha llevado incluso a replantear el mismo concepto de discriminación ya que la referencia a las formas de discriminación directa e indirecta no parece ser suficiente a la hora de resaltar el papel de las causas estructurales en la situación de discriminación que sufren determinados colectivos.

En este sentido, en este trabajo, en lugar de hablar de “causas estructurales”, se hará referencia a las “barreras estructurales” y la razón de esta elección está estrechamente relacionada con el tema de este trabajo. En concreto, ciertos colectivos a causa (y dentro) de un determinado contexto histórico, económico y social experimentan una situación de desventaja a la hora de acceder al sistema de justicia. Por tanto, dichas causas actúan como barreras porque impiden y frustran el acceso a la justicia y, consiguientemente, determinados colectivos se ven obligados a enfrentarse a estas barreras.

Además, en un trabajo en el que se toma en consideración la perspectiva de las mujeres, es imprescindible la referencia a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada

---

\* Este trabajo se enmarca en el PID 2019-108526RB-I00/AEI/10.13039/501100011033. Título: Violencias de Género y subordinación estructural: implementación del principio del gender mainstreaming. IP: Juana María Gil Ruiz.

por 189 estados<sup>1</sup>. En ella se sella el compromiso de los Estados Parte por trabajar en todos aquellos elementos que forman parte de una cultura (sub)discriminatoria que, en el marco del derecho de acceso a la justicia, se traduce en el reconocimiento de las barreras que impiden un acceso efectivo de las mujeres a la justicia.

En este sentido, el presente ensayo identificará las barreras que experimentan las mujeres, en particular, en casos de violencia de género, diferenciando aquellas barreras que son propiamente internas y aquellas que son externas al sistema de justicia. Para hacer eso, en primer lugar, se profundizará el concepto de discriminación que mejor se ajusta a un marco de análisis que enfatice los elementos discriminatorios que forman parte de la estructura social y jurídica. Por ello, antes de abordar el concepto de “subdiscriminación”, se evidenciarán algunos aspectos de las reflexiones sobre injusticia epistémica y estereotipación que se relacionan con las causas estructurales de discriminación (§2). En segundo lugar, se ofrecerá una aproximación al concepto de acceso a la justicia, haciendo hincapié en la perspectiva ofrecida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) que explora su significado a la luz del principio de igualdad y de no discriminación entre hombres y mujeres (§3). Por último, se identificarán las barreras que se presentan a nivel “socioeconómico y cultural” y aquellas que se encuentran en el plano “institucional”, que suponen un impedimento en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género (§4). Así, el objetivo de este trabajo es destacar la existencia de situaciones de injusticia que tienen un fundamento en la propia estructura social y jurídica, a través de la identificación de elementos que ocasionan un impedimento en el acceso a la justicia.

## **2. De la injusticia epistémica y la estereotipación judicial al concepto de “subdiscriminación”**

En la introducción se hizo referencia a la creciente producción de reflexiones en la literatura jurídica que adoptan un enfoque hacia los elementos de la cultura discriminatoria. Entre ellas, cabe destacar aquellas que se ocupan de los conceptos de “injusticia epistémica” y de “estereotipo” y su relevancia para el ámbito jurídico. En concreto, Miranda Fricker, al desarrollar el concepto de “injusticia epistémica”, adopta la perspectiva de la injusticia – en lugar de utilizar aquella del ideal de justicia – con el fin de detectar los casos de injusticia y/o exclusión de tipo epistémico que afectan a aquellos grupos históricamente discriminados, para analizarlos y plantear estrategias para resolverlos<sup>2</sup>. Por otra

---

<sup>1</sup> Es posible visualizar los datos actualizados relativos a la firma y a la ratificación de la CEDAW en el [mapa interactivo](#) proporcionado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR).

<sup>2</sup> D. Latova Santamaría, *Injusticia epistémica*, in *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, 2023, n. 24, p. 275.

parte, la atención dedicada a la “estereotipación”, como acto o práctica con la que una persona asigna un estereotipo a otra persona por la sola pertenencia a un grupo, se ha centrado especialmente en la práctica judicial y en la detección de estereotipos a partir de asuntos judiciales concretos<sup>3</sup>.

Andrés Páez y Janaina Matida han evidenciado que el enfoque más reciente de la injusticia testimonial epistémica enfatiza “las causas estructurales de discriminación epistémica”<sup>4</sup>, sin detenerse demasiado en la valoración de los prejuicios de identidad implícitos por los problemas que acarrea determinar su presencia efectiva en el oyente<sup>5</sup>. Apartar la atención de los prejuicios del individuo particular puede incluso ser una estrategia más eficaz para abordar un problema que, al estar arraigado a nivel social, influencia incluso la comprensión de la realidad social.

Según Fricker los juicios de credibilidad del hablante tienen un fundamento psicológico, ya que se basan en estereotipos entendidos como heurísticos, siendo estos mecanismos cognitivos fundamentales en el intercambio testimonial cotidiano. Estos juicios pueden requerir un proceso de categorización social por parte del oyente hacia los hablantes, y es en ese proceso donde pueden insinuarse los prejuicios identitarios<sup>6</sup>. En este sentido, la categorización social está relacionada con las interacciones entre grupos sociales y, por ello, es posible entender el exceso y el déficit de credibilidad como dos caras de la misma moneda<sup>7</sup>, ya que según Medina se basan en una comparación que conlleva una “desproporción entre la credibilidad de los miembros de distintos grupos”<sup>8</sup>. Así, los juicios de credibilidad tienen una naturaleza interactiva, al no tener efectos únicamente en el hablante debido a la influencia indirecta que ejercen en el entorno social<sup>9</sup>. Los excesos de credibilidad se insertan en un sistema de creencias

---

<sup>3</sup> Se señalan, entre otros: R. J. Cook and S. Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, 2010; A. Timmer, *Judging Stereotypes: What the European Court of Human Rights Can Borrow from American and Canadian Equal Protection Law*, in *American Journal of Comparative Law*, 2015, Vol. 63, n. 1, p. 239-284; F. J. Arena (ed.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.

<sup>4</sup> A. Páez and J. Matida, *La Injusticia Epistémica en el Proceso Penal*, in *Milan Law Review*, 2023, Vol. 4, n. 2, p. 120.

<sup>5</sup> Sobre el cuestionamiento de la validez del test IAT en la detección del prejuicio implícito se remite al anterior número de esta revista. A. Páez and J. Matida, *La Injusticia Epistémica en el Proceso Penal*, cit.; A. Farano, *Discussing Epistemic Injustice: Expertise at Trial and Feminist Science*, in *Milan Law Review*, 2023, Vol. 4, n. 2, p. 137-150.

<sup>6</sup> M. Fricker, *Injusticia epistémica: El poder y la ética del conocimiento*, Translated by R. García Pérez, 1<sup>o</sup> ed., Herder Editorial, 2017, p. 61 y ss.

<sup>7</sup> A. Páez and J. Matida, *La Injusticia Epistémica en el Proceso Penal*, cit.

<sup>8</sup> D. Latova Santamaría, *Injusticia epistémica*, cit. p. 282.

<sup>9</sup> Al respecto Medina afirma lo siguiente: “Credibility never applies to subjects individually and in isolation from others, but always affects clusters of subjects in particular social

discriminatorios, tanto si se refieren al propio miembro del grupo discriminado<sup>10</sup> como si les afecta de manera indirecta<sup>11</sup>. En este último caso, como señaló Lucia Corso, el daño sería doble: por un lado, el daño derivado de una decisión injusta y, por otro lado, aquel derivado de la humillación de no haber sido escuchado<sup>12</sup>.

Con respecto a lo anterior, cabe señalar que en la propuesta de Fricker las dinámicas sociales desempeñan un papel fundamental, ya que es en ellas donde se dan relaciones de poder y donde se sitúa la experiencia de injusticia, tanto testimonial (relacionada con el sujeto de conocimiento) como hermenéutica (referida a la comprensión social)<sup>13</sup>.

Por tanto, la reflexión sobre la injusticia epistémica, al reconocer la existencia de prejuicios identitarios, evidencia la influencia de los prejuicios a nivel epistémico con el fin de rehabilitar como sujeto de conocimiento al miembro del grupo al que se ocasiona dicho tipo de injusticia. Por otra parte, la reflexión en torno a la estereotipación se está centrando en “nombrar y rebatir” los estereotipos prejuiciosos en el ámbito judicial<sup>14</sup>. En resumen, es posible identificar por lo menos un punto en común a ambas reflexiones – o, incluso, se podría decir que comparten la misma inquietud –, eso es: la atención hacia el impacto discriminatorio que tienen algunos mecanismos sociales y/o cognitivos en el ámbito jurídico.

---

networks and environments. So it should not be surprising that, in the case of excessive attributions of credibility, the disproportionate epistemic trust given to the speaker affects the very dynamic that unfolds in the interaction. By assigning a level of credibility that is not proportionate to the epistemic credentials shown by the speaker, the excessive attribution does a disservice to everybody involved: to the speaker by letting him get away with things; and to everybody else by leaving out of the interaction a crucial aspect of the process of knowledge acquisition: namely, opposing critical resistance and not giving credibility or epistemic authority that has not been earned”. J. Medina, *The Epistemology of Resistance: Gender and Racial Oppression, Epistemic Injustice and Resistant Imaginations, Studies in Feminist Philosophy*, New York, Oxford University press, 2013, p. 61.

<sup>10</sup> Se trataría, por ejemplo, del caso del hombre negro juzgado como un “experto de drogas” por su raza. A. Páez and J. Matida, *La Injusticia Epistémica en el Proceso Penal*, cit., p. 123.

<sup>11</sup> El ejemplo del Síndrome de Alienación Parental ofrecido por Alessia Farano se enmarca dentro de aquellos saberes pseudo-científicos que llegan a tener relevancia en el proceso por su aparente scientificidad y que esconden sus raíces discriminatorias. A. Farano, *Discussing Epistemic Injustice: Expertise at Trial and Feminist Science*, cit. Sobre ese punto, se me permita remitir a la reflexión presente en: A. De Giuli, [Los sesgos en el conocimiento judicial: Para un control del sentido común y de la pseudo-ciencia](#), in *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2024, Vol. 58, p. 173-197.

<sup>12</sup> L. Corso, *Epistemic Injustice, Judiciary Reasoning and Stereotypes: From Narrow, to Broad, to Broader*, in *Milan Law Review*, 2023, Vol. 4, n. 2, p. 110.

<sup>13</sup> D. Latova Santamaría, *Injusticia epistémica*, cit.

<sup>14</sup> Se hace referencia al método del “naming and contesting” en el marco de la justificación de la sentencia. A. Timmer, *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights*, in *Human Rights Law Review*, 2011, Vol. 11, n. 4, p. 707-738.

El contexto en el que prejuicios, estereotipos y expectativas de comportamiento se desarrollan tiene una importancia fundamental a la hora de reconocer su carácter discriminatorio y el efecto en las condiciones de discriminación que viven ciertos grupos. Es el contexto de relaciones de poder y de asimetría lo que nos lleva a situarnos en el marco teórico de la llamada “subdiscriminación”, siendo este un concepto que ha sido propuesto por parte de María Angeles Barrerè Unzueta y que tuvo su aceptación y su empleo en el marco del Derecho Antidiscriminatorio Crítico.

En verdad, se podría hacer referencia también a otras expresiones que a menudo son utilizadas como sinónimos, tales como “discriminación estructural”, “discriminación sistémica” y “discriminación institucional”, ya que cada una de estas nociones de discriminación se corresponden con enfoques que resaltan el papel de las estructuras y de las prácticas en el mantenimiento de las condiciones de discriminación. En este sentido, situar este discurso en el marco de la subdiscriminación o de la discriminación estructural o sistémica no significa considerar estas nociones como incompatibles o alternativas con respecto a aquellas de discriminación directa, indirecta o interseccional, sino que este marco teórico permite canalizar la atención hacia aquellas conductas o praxis que siguen un patrón discriminatorio y que a menudo pasan desapercibidas a causa de su interiorización en la misma sociedad.

A este respecto, el desarrollo y el uso del concepto de discriminación estructural por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa una interpretación evolutiva de la igualdad ante la ley y, en concreto, de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>15</sup>. Y es que, al final, referirse a la discriminación sistémica o estructural es parte de lo que para Letizia Gianformaggio no es otra cosa que tomar en serio la igualdad, preocupándose también por las condiciones de opresión<sup>16</sup>.

Dentro de las expresiones antes mencionadas, ¿por qué es más acertado, en este trabajo, hablar de subdiscriminación? Barrerè Unzueta en “Feminismo y derecho. Fragmentos para un derecho antisubdiscriminatorio” analiza las definiciones de “discriminación institucional, estructural y sistémica” (p. 330 y ss.), evidenciando que la distinción entre estas expresiones es muy opaca, subrayando que el frecuente uso indistinto de estos términos por parte del pensamiento crítico ha conllevado aún más confusión.

En resumen y siguiendo la propuesta de Kasper Lippert-Rasmussen<sup>17</sup>, el concepto de discriminación institucional está vinculado con el de “institución” o,

---

<sup>15</sup> P. Pelletier Quiñones, *La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in *Revista IIDH*, 2014, n. 60, p. 205-215.

<sup>16</sup> L. Gianformaggio, *Eguaglianza, donne e diritto*, Edited by A. Facchi, C. Faralli, and T. Pitch, Il Mulino, Bologna, 2005.

<sup>17</sup> K. Lippert-Rasmussen, *Born free and equal? A philosophical inquiry into the nature of discrimination*, New York: Oxford University Press, 2014.

más bien, “agente colectivo” – tales como “un Estado, una organización, la Iglesia Católica o una universidad”<sup>18</sup> –, mientras que el concepto de discriminación estructural está relacionado con la estructura social. Si bien una institución puede conllevar la presencia de una estructura social, Lippert-Rasmussen afirma que las instituciones no son estructuras sociales (y viceversa) y, por tanto, pueden darse situaciones en las que estamos ante una discriminación estructural y no institucional o, al contrario, ante una discriminación institucional y que no es al mismo tiempo estructural<sup>19</sup>. No obstante, como apunta Barrère Unzueta, no queda claro como las estructuras discriminan según este autor. Además, de lo que se desprende de la reconstrucción realizada por Barrère Unzueta, la expresión de “discriminación sistémica” genera aún más confusión al haber sido empleada con significados muy diversos: de sinónimo de “discriminación estructural” a aquello de “discriminación institucionalizada”, y a estos se añade el significado específico asignado por la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo estadounidense<sup>20</sup>.

En este sentido, Barrère Unzueta identifica tres problemas con el uso de estas expresiones:

En primer lugar, que los adjetivos institucional, estructural y sistémica resultan hasta tal punto intercambiables que pierden una significación propia; en segundo lugar, que ninguno de los términos se refieren, por sí mismos, al poder sobre; y, en tercer lugar, que en las diferentes definiciones queda eclipsado el elemento básico del concepto de discriminación, como es el «trato».

Por ello, propone el uso del término “subdiscriminación”, que sirve para<sup>21</sup>:

designar el conjunto de tratos que, adquiriendo significación en uno o varios sistemas de poder, inferiorizan el estatus de ciertos grupos sociales e impiden que

---

<sup>18</sup> Trad. Mia. *Ivi*, p. 77.

<sup>19</sup> “[W]e can, in principle, have structural discrimination without institutional discrimination-e.g., because institutions are short-lived and ever changing and, thus, do not involve sufficiently orderly and patterned relationships to involve social structures- and institutional discrimination without structural discrimination-e.g., because the discriminating institution does not constitute or regulate major sectors of life and, thus, involves no social structures”. *Ivi*, p. 78

<sup>20</sup> La definición de discriminación sistémica está pensada para el ámbito laboral: “La discriminación sistémica comprende un patrón, una práctica, una política o un caso en el que la supuesta discriminación tiene un amplio impacto en un sector, una profesión, una empresa o un área geográfica”. Más información acerca de la discriminación sistémica se encuentra en la [web de la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo](#).

<sup>21</sup> M. A. Barrère Unzueta, *Feminismo y Derecho. Fragmentos Para Un Derecho*, Ediciones Olejnik, 2019, p. 332.

este estatus cambie (es decir, que lo reproducen). A su vez, un trato subordiscriminatorio sería un token del type subordiscriminación

Se trata de una definición en la que se resaltan los conceptos de “poder” y de “subordinación”, los cuales tienen una estrecha relación con la reflexión propuesta por Fricker acerca de la injusticia epistémica. Además, parece interesante subrayar que situarse en un marco de derecho antisubordiscriminatorio se relaciona con el marco de trabajo propuesto en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)<sup>22</sup>. Dicho Convenio ha sido ratificado por 37 estados miembros del Consejo de Europa y a partir del 28 de junio de 2023 también ha sido ratificado por la Unión Europea (entrada en vigor el 1/10/2023)<sup>23</sup>. Por ello, la relevancia de este Convenio, con respecto al marco de trabajo propuesto por el Derecho Antisubordiscriminatorio, se debe a que supone el “primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica” y esta violencia se reconoce como “una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada”<sup>24</sup>.

En este sentido, apostar por un nuevo Derecho antisubordiscriminatorio supone que, en palabras de Juana María Gil Ruiz, “ante una situación de exclusión estructural, el Derecho no puede responder con ‘betadine’ jurídico que en ningún caso serviría para erradicar el cáncer estructural de partida, sino con medidas deconstructivas que vengán a explosionar la estructura históricamente solidificada y legitimada por él mismo”<sup>25</sup>

Por supuesto, debido a la reciente acogida del concepto de “subordiscriminación”, es más frecuente la referencia a las expresiones de “discriminación estructural”, “discriminación sistémica” y “discriminación institucional”. No obstante, los objetivos perseguidos parecen claros: por un lado, revelar la presencia de prácticas discriminatorias encubiertas y sutiles que son parte de una estructura (social y jurídica) que perjudica especialmente a ciertos grupos históricamente oprimidos y, por el otro, proponer estrategias a nivel institucional para contrarrestar dichas prácticas.

---

<sup>22</sup> Dicha relación se encuentra desentrañada en J. M. Gil Ruiz (Ed.), *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordiscriminatorio*, Dykinson S.L., Madrid, 2018.

<sup>23</sup> Los datos actualizados de las firmas y ratificaciones del Convenio de Estambul están disponibles en la [página web](#) del Consejo de Europa.

<sup>24</sup> J. M. Gil Ruiz (ed.), *Estudio preliminar*, in *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordiscriminatorio*, Dykinson, 2018, p. 18.

<sup>25</sup> J. M. Gil Ruiz, *La catarsis del derecho ante la subordiscriminación*, in *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordiscriminatorio*, edited by J. M. Gil Ruiz, Dykinson, 2018, p. 30.

### 3. ¿Qué “acceso a la justicia”? Una breve aclaración desde la igualdad

El “acceso a la justicia” es un derecho humano y es también un elemento integrante del principio del *rule of law* (Estado de Derecho)<sup>26</sup>. Es un derecho humano que, a la vez, tiene la característica de ser funcional para garantizar la efectividad de los otros derechos humanos mediante el sistema de recursos judiciales y de compensaciones ante la vulneración de estos. No es casualidad que haya sido uno de los derechos fundamentales que más ha sido objeto de análisis por parte de los tribunales europeos<sup>27</sup>.

Sobre su formulación lingüística cabe hacer un pequeño paréntesis, ya que es frecuente encontrarse ante diferentes formulaciones que tienen un núcleo común: la tutela de los derechos de las personas (a veces, restringidos a aquellas que tienen la condición de ciudadana/o, dependiendo de la constitución o la carta que los ampare) ante sus violaciones a través de instancias (judiciales) nacionales. Así, la traducción al castellano del artículo 47 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* hace referencia a la “tutela judicial efectiva” como derecho fundamental. No obstante, a menudo se utiliza la expresión “acceso a la justicia” como sinónimo de “tutela judicial efectiva” en otros contextos, como en los informes o las páginas divulgativas<sup>28</sup>. Por otra parte, también es posible

---

<sup>26</sup> Si bien se reconoce que es controvertida la traducción de “rule of law” con la expresión de “Estado de Derecho” y que es posible utilizar otras formas como “Imperio de la ley” y “Principio de legalidad”, lo cierto es que cada expresión tiene connotaciones diferentes. Conforme a cuanto señalado por Puntoycoma, cuando el significado es de “principio de gobierno con régimen de Derecho arreglo al cual se respetan una serie de valores como la democracia, la separación de poderes, los derechos humanos, etc.” es preferible utilizar la traducción “Estado de Derecho”. Puntoycoma, *Boletín de los traductores españoles de las instituciones de la Unión europea*, n. 159, 2018, p. 5-9.

<sup>27</sup> Me refiero, en concreto, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al respecto, Ciro Milione afirma que: “Una consulta de la base de datos del TJUE (disponible en línea en <http://curia.europa.eu/>) lo pone en evidencia: al 13 de mayo de 2016, el precepto más interpretado por esa Corte es el art. 47 con 169 resoluciones, seguido por el art. 51 («Ámbito de aplicación de la Carta») con 85 y por el art. 21 («No discriminación») con 56. Las mismas consideraciones valen por la norma correspondiente al art. 47 CDFUE en el CEDH: el art. 6. El mismo Tribunal de Estrasburgo indica en su publicación *Overview 1959-2014* (disponible en línea en [http://www.echr.coe.int/Documents/Overview\\_19592014\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592014_ENG.pdf) , p. 5, fecha de consultación 19/01/2016) que «More than 42% of the violations found by the Court concern Article 6 of the Convention, whether on account of the fairness or the length of the proceedings.»”. C. Milione, *La Interpretación Del Art. 47 CDFUE Como Expresión de La Labor Hermenéutica Del Tribunal de Luxemburgo En La Construcción de Un Estándar Europeo de Protección de Los Derechos*, in *Teoría y Realidad Constitucional*, 2017, n. 39, p. 657.

<sup>28</sup> A título de ejemplo: el informe de la European Union Agency for Fundamental Rights (FRA) sobre “[El acceso a la justicia en Europa](#)”; la página web del Parlamento Europeo

encontrar la referencia al derecho a un “recurso efectivo” ante los tribunales a nivel nacional en otras cartas internacionales<sup>29</sup>. En el marco europeo, el derecho a un recurso efectivo se reconoce como “componente esencial del derecho de acceso a la justicia”<sup>30</sup>, junto con el “derecho a un proceso equitativo”<sup>31</sup>. En definitiva, se observa que la preferencia de una expresión sobre otra depende más bien de las referencias normativas y jurisprudenciales que se tomen en consideración y, en el caso de este artículo, parece más coherente el uso de la expresión de “acceso a la justicia” al referirse principalmente a la CEDAW.

El derecho de acceso a la justicia se sustancia, por un lado, en el derecho a acudir a los tribunales – y en esto se incluye también el derecho a presentar recursos – ante violaciones de sus derechos y, por otro lado, en la obligación que tienen los tribunales de cumplir sus funciones jurisdiccionales, dictando una resolución sobre el fondo y debiendo estar dicha resolución fundada en derecho<sup>32</sup>. Mauro Cappelletti evidenció ya en 1984 como el análisis jurídico acerca del derecho de acceso a la justicia estaba experimentando una “inversión copernicana”<sup>33</sup> en las perspectivas adoptadas. En particular, Cappelletti se refiere al cambio en la percepción de las normas, de los principios, de los instrumentos jurídicos y de las mismas instituciones desde la perspectiva de quien gobierna a aquella de quienes son gobernados y que, por tanto, son los “consumidores del derecho y de la justicia”<sup>34</sup>.

---

sobre “[Garantizar el acceso a la justicia](#)”; el Consejo de Europa tiene un “[Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia](#)” y el mismo [Portal Europeo de e-Justicia](#) explicita en su portada principal su objetivo de mejorar el acceso a la justicia.

<sup>29</sup> Es este el caso del art. 8 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH, adoptada en 1948) y del art. 13 del *Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales* (eso es, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH, firmado en 1950).

<sup>30</sup> Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, and Consejo de Europa. *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016, p. 103.

<sup>31</sup> La “Relación entre los derechos de acceso a la justicia en el marco del Derecho del CdE [Consejo de Europa] y de la UE [Unión Europea]” y, en particular, las mencionadas componentes esenciales del derecho de acceso a la justicia (el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un proceso equitativo) se abarcan en: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea and Consejo de Europa, *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*, cit., p. 21 y ss.

<sup>32</sup> I. Díez-Picazo Giménez, *Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*, in *Cuadernos de derecho público*, 2000, n. 10, p. 13-38.

<sup>33</sup> Traducción mía. M. Cappelletti, *Ordinamento Giudiziario: Quale Riforma?*, in *Il Foro Italiano*, 1984, Vol. 107, n. 4, p. 129.

<sup>34</sup> Traducción mía. Dicha expresión, citada por Mauro Cappelletti, es de Edmond Cahn. M. Cappelletti, *Ordinamento Giudiziario: Quale Riforma?*, cit., p. 129. E. Cahn, *Law in the Consumer Perspective*, in *University of Pennsylvania Law Review*, 1963, Vol. 112, n. 1, p. 1-21.

Es en esta perspectiva de los “consumidores del derecho y de la justicia”, primero, que desempeña un papel central el “acceso” al derecho, a sus instituciones y, por ende, a la justicia misma y, segundo, que reviste particular importancia el análisis de las barreras que impiden ese acceso. En este sentido, parece relevante señalar que cada causa de discriminación puede llevar a un estudio específico de las barreras que experimentan las personas que comparten un determinado atributo discriminatorio. Por ejemplo, con respecto a la “discapacidad” como causa de discriminación en el acceso a la justicia, cada vez existen más estudios al respecto, a través de la elaboración de guías, principios<sup>35</sup> e, incluso, se ha llegado a proponer la introducción de una “perspectiva de discapacidad”<sup>36</sup> y se están replanteando institutos jurídicos<sup>37</sup>. Ahora bien, adoptar la perspectiva ofrecida por el Comité CEDAW nos lleva a profundizar en las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres, aunque cabe mencionar que el Comité CEDAW resalta la necesidad de abarcar otras causas de discriminación empleando una óptica interseccional. Así, una mujer puede experimentar barreras específicas dependiendo de su edad, su raza, su clase social, la discapacidad, etc.

En la misma CEDAW es posible encontrar referencias al derecho de acceso a la justicia, al disponer una obligación de los Estados parte en la adopción de todas aquellas medidas necesarias para que la mujer pueda ejercer y gozar de todos “los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (art. 3 CEDAW), remarcando la necesidad de reconocer la igualdad ante la ley de mujeres y hombres (art. 15 CEDAW). Asimismo, los Estados deben comprometerse a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (art. 2 de la CEDAW, letra c).

Además, parece muy relevante la labor del Comité CEDAW a través de las Recomendaciones generales. En dichos documentos, el Comité CEDAW ha podido concretizar más los límites y las barreras que encuentran las mujeres en el disfrute de ese derecho humano y las medidas que los Estados parte tienen que adoptar

---

<sup>35</sup> Por ejemplo, J. M. Fernández Martínez (ed.), *Guía de Buenas Prácticas Sobre El Acceso a La Justicia de Las Personas Con Discapacidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2021; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020.

<sup>36</sup> Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022.

<sup>37</sup> El ejemplo más evidente y subversivo es el replanteamiento del concepto mismo de “capacidad” a nivel jurídico para poder superar el binarismo capacidad-incapacidad en una óptica más inclusiva y respetuosa de los derechos de las personas con discapacidad. M. G. Bernardini, *La capacità vulnerabile*, Jovene, Napoli, 2021.

para su superación. En concreto, se observa una preocupación significativa por todos aquellos elementos que son internos al propio sistema jurídico y que suponen un impedimento al derecho a la igualdad sustantiva de la mujer con el hombre. En otras palabras, la preocupación del Comité CEDAW es sobre las diferencias en el trato de mujeres y hombres fundadas en las diferencias de sexo y género y que generan discriminación indirecta. En este sentido, en el par. 16 de la *Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, el Comité CEDAW profundiza el concepto de discriminación indirecta, afirmando que:

[l]a discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre.

Así, la necesidad de educar, formar y apostar por la capacitación de las autoridades públicas y del poder judicial en las formas de discriminación arraigadas en los patrones culturales y sociales se había resaltado ya en 2010 con la *Recomendación núm. 28*. No obstante, el Comité CEDAW en 2015 advirtió la urgencia de abarcar el tema del acceso a la justicia de las mujeres dedicándole por completo la *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, al haber observado una falta de protección jurisdiccional efectiva de las mujeres de los Estados partes. Así, la capacidad de las mujeres en el acceso a la justicia se ve influenciada negativamente por “los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género” (par. 8) y se ve agravada cuando están co-presentes otras causas de discriminación interseccional u otros factores<sup>38</sup>.

El Comité CEDAW señala que el acceso a la justicia tiene seis componentes esenciales, es decir: la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena

---

<sup>38</sup> En concreto, “[l]as causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales”(párr. 8). A estas causas de discriminación, se añaden “[o]tros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos”(par. 9).

calidad, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y el suministro de recursos a las víctimas. La definición de cada uno de estos componentes está presente en el par. 14 y, lo que parece relevante destacar en este trabajo es que uno de los elementos que conllevan una buena calidad de un sistema de justicia es tener en cuenta las cuestiones de género. En la *recomendación general núm. 33*, el Comité insiste en la importancia de la educación desde una perspectiva de género y en su incorporación en los diferentes aspectos del sistema de justicia. No cabe duda de que esto es uno de los mayores retos a asumir por las y los profesionales del derecho y por el mismo sistema de justicia, ya que implica una subversión y un replanteamiento de las prácticas y de la cultura jurídica existente. Sin embargo, tampoco cabe duda de que este es el camino que seguir en el marco de trabajo del Derecho Antisubordiscriminatorio.

#### **4. Barreras a nivel “socioeconómico y cultural” e “institucional” en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género**

En el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género es posible identificar barreras que operan en un plano socioeconómico y cultural y otras que están presentes a nivel institucional<sup>39</sup>. Mientras que las segundas están dentro del mismo sistema de justicia, las primeras determinan un impedimento al mismo “acceso” a la justicia. En esta sección, primero, se hará referencia a las barreras socioeconómicas y culturales, para luego abordar más detenidamente las barreras institucionales. Los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género están presentes en ambos niveles, y es evidente que deben de combatirse a partir de la misma cultura social<sup>40</sup>.

Las barreras a nivel socioeconómico y cultural inciden incluso en la decisión misma de acudir al sistema de justicia. En este sentido, no debe olvidarse que las mujeres del siglo XXI llevan consigo inevitablemente el peso de una historia de los derechos de las mujeres que se ha caracterizado por la exclusión de las mujeres del ámbito público, su segregación a la esfera privada y su

---

<sup>39</sup> La distinción entre barreras a nivel “socioeconómico y cultural” y a nivel “institucional” se encuentra en: Council of Europe, *Training Manual for Judges and Prosecutors on Ensuring Women’s Access to Justice*, 2017. Si bien la *Recomendación General núm. 33* no hace una distinción analítica de las barreras que corresponden a uno u otro nivel, se abordan igualmente a lo largo del documento. Con respecto a las barreras mencionadas en este párrafo, se remite a los párr. 30-35 (“La educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos”) y párr. 36-37 (“Asistencia jurídica y defensa pública”) de la *Recomendación General núm. 33*.

<sup>40</sup> Quizás es una apreciación evidente, pero no está de más recordar que los estereotipos de género que reproducen una cultura patriarcal no son un problema únicamente del poder judicial, sino de toda la sociedad. Como juristas, nos preocupamos de como los estereotipos afectan o influyen en las labores de los profesionales del derecho. No obstante, los prejuicios o estereotipos de género perjudiciales se construyen en un determinado contexto social y se mantienen a través de la sociedad que los reproduce.

incapacitación parcial (o, dependiendo de la época, total) para ser sujetos de derecho<sup>41</sup>. Por ello, es necesario trabajar en el empoderamiento de las mujeres en acceder al sistema de justicia. Por ejemplo, tal vez las mujeres pueden no estar concienciadas, en primer lugar, en que tienen unos derechos y, en segundo lugar, en que existen instrumentos legales específicos que se pueden instar para requerir su salvaguardia o cumplimiento. Incluso si se tiene dicha concienciación, a veces las costas del proceso representan un elemento altamente disuasorio, ya que una persona tiene que enfrentarse al pago de un/a abogado/a o procurador/a y de las tasas judiciales, a cuyos costes hay que sumar aquellos destinados al transporte, la necesidad de pedir días en el trabajo y, eventualmente, pagar a una persona que lleve a cabo las labores de cuidado (de las/os niñas/os o de las personas mayores de edad, con discapacidad, etc.). A estas barreras se suman otras prácticas señaladas por el Comité CEDAW como, por ejemplo: el hecho de que hay mujeres que puedan estar obligadas a pedir el permiso de iniciar una acción judicial a los componentes de sus familias o a sus comunidades, o el estigma que rodea las mujeres que participan activamente en el sistema de justicia con el fin de luchar por el reconocimiento de sus derechos.

Ante estas barreras que operan a nivel socioeconómico y cultural, las instituciones suelen responder implementando programas de sensibilización y divulgación sobre el funcionamiento del sistema de justicia, diversificando incluso los lugares y las modalidades que brindan apoyo en el acceso a estas informaciones. Por otra parte, también suelen destinarse recursos económicos para poder asegurar la asistencia jurídica gratuita y cubrir las costas del proceso. Se podría cuestionar si los recursos económicos destinados son suficientes, si el umbral para poder acreditar la insuficiencia de recursos económico es demasiado bajo<sup>42</sup> o si acaban repercutiéndose en la calidad del servicio prestado por las/los

---

<sup>41</sup> A. Facchi and O. Giolo, *Una Storia Dei Diritti Delle Donne*, Il Mulino, 2023.

<sup>42</sup> La mención en el texto tiene un carácter general. Hay legislaciones nacionales que en los casos de violencia de género garantizan el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Es este el caso, por ejemplo, de España que en el art. 2 letra h) de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita* afirma que: “Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, (...). A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento”. También el legislador italiano ha previsto la asistencia jurídica gratuita para víctimas de violencia de género y, si bien se ha tratado de recurrir la inconstitucionalidad de la disposición al no prever un umbral económico, la Corte Costituzionale italiana, con

profesionales en el marco de la asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, cada vez hay más esfuerzos institucionales para derrumbar esas barreras que dependen de factores externos al sistema de justicia.

En lo que respecta a las barreras institucionales, entran en este nivel todos aquellos elementos del sistema jurídico y judicial que conllevan una discriminación: desde las normativas discriminatorias y sus incorrectas interpretaciones y aplicaciones, hasta las reglas de los procedimientos legales y la ausencia de una perspectiva de género en ellas, así como la infrarrepresentación de las mujeres entre profesionales del derecho<sup>43</sup>. Con respecto a este segundo plano, resulta interesante la distinción elaborada por el Comité CEDAW que, en la *Recomendación General núm. 33*, reagrupa dos marcos diferentes de trabajo: por un lado, las “Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias” (párr. 21-25, Sección II.B) y, por otro lado, “Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad” (párr. 26-29, Sección II.C).

Así, en el nivel institucional, los obstáculos en el acceso a la justicia que pueden encontrar las mujeres y que acarrearán una situación de desigualdad con respecto al hombre, pueden tener relación bien con el mismo contenido, bien con los operadores del derecho: por un lado, el foco está en las consecuencias discriminatorias de las leyes, de los procedimientos o de la jurisprudencia; por el otro, está en la falta de capacitación de las instituciones judiciales o cuasi judiciales en examinar casos de violaciones de derechos humanos que sistemáticamente perjudican a las mujeres.

Por ejemplo, uno de los problemas en los casos de violencia de género está ubicado ya en la fase de investigación y está relacionado con “[l]a gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso” (Sección II.B, par. 25, vi). En este sentido, la Fiscalía general del Estado de España evidenció la presencia de casos de violencia de género particularmente difíciles a la hora de investigarlos, ya que pueden darse casos donde la víctima no ha denunciado o se ha retractado en su denuncia, o donde no ha habido lesiones físicas o personas que pudiesen testificar lo acaecido. No obstante, la falta de esos elementos no puede traducirse en el archivo automático de las actuaciones. Por ello, la Fiscalía general remarca la necesidad de adoptar la perspectiva de género a la hora de plantear unas estrategias de investigación que permitan profundizar

---

sentencia n. 1 del 2021 ha declarado infundado el recurso al entender que “non appare né irragionevole né lesiva del principio di parità di trattamento, considerata la vulnerabilità delle vittime dei reati indicati dalla norma medesima oltre che le esigenze di garantire al massimo il venire alla luce di tali reati” (Considerato in diritto, párr. 5).

<sup>43</sup> Council of Europe, *Training Manual for Judges and Prosecutors on Ensuring Women’s Access to Justice*, cit., p. 13.

más sobre la comprensión de los hechos<sup>44</sup>. Se trata de no limitar la investigación sólo al “hecho nuclear”, sino a ahondar también en otros elementos probatorios indiciarios o indirectos<sup>45</sup>.

Hasta que no se consigan desarrollar estrategias y herramientas efectivas en la investigación de los delitos de violencia de género, la valoración del testimonio de las mujeres víctimas seguirá teniendo un papel fundamental. Sin embargo, es justamente en esa valoración donde se encuentran buena parte de las barreras mencionadas por el Comité CEDAW. En especial, el marco de la sección “Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias”, tiene relación con: iii) Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso; iv) Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres. Con respecto a la sección sobre “Estereotipos y prejuicios en el sistema de justicia”, ésta se relaciona con: “i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos; ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres”.

En este sentido, la presencia de procedimientos que excluyen el testimonio de las mujeres o bien le atribuyen un valor inferior está estrechamente relacionado con la (falta de) credibilidad que se le atribuye al relato de la mujer víctima de violencia. El caso emblemático se da cuando una mujer víctima de una violencia es también parte del proceso y solicita una indemnización ante la violencia sufrida. En un caso muy mediático de agresión sexual que está actualmente en fase de juicio y que es objeto de muchos titulares de periódicos españoles (*Caso Dani Alves*), había llamado la atención la declaración de la víctima: “No quiero dinero, solo quiero justicia”. A la base de estos tipos de declaraciones subyace la creencia de que la reclamación de una indemnización económica pueda desvirtuar los hechos y disminuir la credibilidad que se le otorga a la declaración de la víctima. Se trata de una creencia que se apoya en el mito de las denuncias falsas, el cual está relacionado, a su vez, con otro mito: el de la mujer que quiere enriquecerse o vengarse a través de la denuncia. No extraña, entonces, que en un análisis sobre las sentencias de las comunidades de Madrid, Andalucía y Cataluña se haya evidenciado, por un lado, el aparente olvido de la reparación del daño sufrido por la víctima en el 46.39% de las sentencias, a los que se suma un 6.06% de renuncias

---

<sup>44</sup> Unidad de Coordinación de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado, *Guía de Actuación Con Perspectiva de Género En La Investigación y Enjuiciamiento de Los Delitos de Violencia de Género*, Fiscalía General del Estado, España, 2020.

<sup>45</sup> J. L. Ramírez Ortiz, *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*, in *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, n. 1, p. 201-246.

a la indemnización<sup>46</sup>, y, por el otro lado, el escaso importe fijado por las indemnizaciones por daño moral<sup>47</sup>.

Además, el cuestionamiento de la credibilidad de la víctima puede verse también sustentado por el arquetipo de la "víctima ideal". Se trata de un modelo normativo de víctima, al que puede referirse incluso con expresiones como "buena víctima" o "víctima real", y que se basa en diferentes creencias discriminatorias y/o estereotipadas. En este sentido, el estatus socioeconómico juega un papel fundamental, ya que a las mujeres blancas y de clase medio-alta se les otorga una mayor credibilidad. Por otra parte, parece que aumenta la credibilidad de la mujer el hecho de que en el momento de la violación ésta sea virgen y haya sido violada por un extraño<sup>48</sup>. En este sentido, se ve disminuida la credibilidad tanto de las mujeres que se prostituyen, por asumir que éstas tienen un estilo de vida promiscuo, como de las mujeres casadas porque se conecta al matrimonio un consentimiento implícito que se mantiene en todas las relaciones sexuales llevadas a cabo en el ámbito de la pareja<sup>49</sup>.

La "víctima ideal" tiene también que actuar de una determinada manera. Primero, deberá resistir activamente ante los abusos o agresiones sexuales y denunciar rápidamente los hechos acaecidos. Segundo, en el juicio deberá mostrarse vulnerable, visiblemente afectada y al mismo tiempo deberá mantener un relato de los hechos coherente y consistente. Así, si la víctima sufre pasivamente la agresión y tarda en denunciar los hechos o se muestra como una persona autónoma y segura de sí misma, estaríamos fuera de ese modelo normativo de víctima. La pregunta que surge de manera espontánea ante todos esos rasgos es,

---

<sup>46</sup> "Sí que es generalizado el escaso importe de las indemnizaciones fijadas, concluyendo que los importes a los que se condena, en un 42% inferiores a 3.000.-€, no resarcen el verdadero daño moral que sufre la víctima". M. Barcons, E. Bodelón, J. Martínez, E. Murillo, A. Pisonero, and P. Toledo, *Las Violencias Sexuales En El Estado Español: Marco Jurídico y Análisis Jurisprudencial*, Creación Positiva, 2018, p. 176.

<sup>47</sup> "Respecto de la renuncia de la indemnización por responsabilidad civil concedida, en un 6,06% de los casos se renuncia expresamente a la misma. Por otra parte, es menester resaltar los datos que se advierten del número total de sentencias analizadas: el 46,39% no hace alusión a indemnización alguna. El aparente olvido de la reclamación pecuniaria ya sea por parte del Ministerio Fiscal, o de la acusación particular, y especialmente del órgano juzgador no puede ser obviado. Este dato permite afirmar que la justicia continúa haciendo hincapié en la imposición de la responsabilidad penal del acusado y no así en la órbita de reparación al daño sufrido por la víctima". M. Barcons et al., *Las Violencias Sexuales En El Estado Español: Marco Jurídico y Análisis Jurisprudencial*, cit., p. 176.

<sup>48</sup> C. Ussery, *The Myth of the "Ideal Victim": Combatting Misconceptions of Expected Demeanour in Sexual Assault Survivors*, in *Appeal: Review of Current Law and Law Reform*, 2022, Vol. 27, p. 3-18; K. Parodi Ambel, *Abordando Los Sesgos Contra Las Mujeres Víctimas de Delitos Sexuales En El Poder Judicial Chileno: Un Estudio de Caso*, in *Derecho PUCP*, 23 May 2023, n. 90.

<sup>49</sup> M. Randall, *Sexual Assault Law, Credibility, and Ideal Victims: Consent, Resistance, and Victim Blaming Special Issue: The State of Rape: Ten Years after Jane Doe*, in *Canadian Journal of Women and the Law*, 2010, Vol. 22, n. 2, pp. 397-434.

¿hay alguna mujer que cumpla con todos los rasgos y comportamientos establecidos para la víctima ideal?

La respuesta negativa ante esa pregunta se ve avalada por los esfuerzos que se han llevado a cabo por parte de los altos tribunales e incluso por instituciones y organizaciones que trabajan contra la violencia de género por desmontar cada uno de esos rasgos. En ese sentido, parece interesante incluso la lectura ofrecida por Vicente Magro Servet al reconocer el derecho de la víctima a tener miedo en el proceso penal<sup>50</sup> con respecto a una sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>51</sup> en la que él fue ponente. Por otra parte, el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) ha ido destacando en los informes de evaluación de los países signatarios del Convenio de Estambul que la víctima de violencia sexual podría mantener comportamientos diferentes a los que normalmente se abarcan en el paradigma tradicional de la agresión sexual que se recoge en diferentes legislaciones. En particular, el GREVIO evidencia la necesidad de un replanteamiento de ese paradigma tradicional, ya que una agresión sexual no se lleva a cabo necesariamente con el uso de la fuerza<sup>52</sup>, el rechazo puede que no se manifieste verbalmente de manera clara<sup>53</sup> o que la víctima puede no resistirse activamente a la agresión<sup>54</sup>.

En definitiva, el ordenamiento jurídico y, más en concreto, el sistema de justicia tiene que actuar con la debida diligencia en los casos de violencia de género<sup>55</sup>. Esa debida diligencia debe sustanciarse tanto en la prevención como en la investigación y en el enjuiciamiento de esos delitos. No obstante, cuando esa diligencia falta, se alimentan tanto formas de victimización secundaria como una cultura de la impunidad<sup>56</sup>. Así, cuando los mitos, los estereotipos de género, los prejuicios y todos los demás elementos que forman parte de un sistema de creencias discriminatorio, se ven reflejados en la práctica judicial, la mujer víctima de violencia de género ve frustradas sus expectativas legítimas y su confianza hacia el sistema de justicia como institución que debería brindarle apoyo ante las

---

<sup>50</sup> V. Magro Servet, *El derecho de la víctima a tener miedo en el proceso penal y la afectación a su credibilidad*, in *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 12 March 2021, n. 9809.

<sup>51</sup> TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 119/2019, 6 Mar. 2019 (Rec. 779/2018)

<sup>52</sup> GREVIO, *Baseline Evaluation Report Albania*, 24 November 2017.

<sup>53</sup> GREVIO, *Baseline Evaluation Report Austria*, 27 September 2017.

<sup>54</sup> GREVIO, *Baseline Evaluation Report Spain*, 25 November 2020; European Parliamentary Research Service, *Definitions of Rape in the Legislation of EU Member States*, European Union, Brussels, 2024.

<sup>55</sup> Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, *Jurisprudencia y Doctrina Sobre Debida Diligencia Reforzada En La Investigación de Crímenes de Género*, Ministerio Público Fiscal - Procuración General de la Nación República Argentina, Argentina, 2017.

<sup>56</sup> M. Sánchez Busso, *Acceso a la justicia. El ejercicio de un derecho humano fundamental en mujeres víctimas de violencia de género*, in *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubdiscriminatorio*, edited by J. M. Gil Ruiz, Dykinson, 2018, p. 349-371.

violaciones de sus derechos. En su lugar, la víctima se encuentra con una realidad institucional que le no presta una adecuada atención y tampoco reconoce su experiencia individual. En este sentido, el acceso a la justicia se ve progresivamente perjudicado por las diferentes barreras que la mujer víctima de violencia de género encuentra a lo largo de las diferentes fases del proceso (de la instrucción al juicio oral), y por parte de diferentes operadores del derecho (policías, fiscalía, judicatura...). Todo ello genera una situación de victimización secundaria, donde la mujer acaba experimentando una segunda experiencia victimal (la primera es con su agresor) por la respuesta dada por las instituciones<sup>57</sup>. Así, se refuerzan y legitiman patrones y creencias discriminatorios y, al mismo tiempo, se alimenta una cultura de la impunidad. Esta impunidad no se limita a no responsabilizar al sujeto activo de su conducta delictiva, sino que “envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”<sup>58</sup>.

En conclusión, para trabajar en el nuevo modelo de Derecho Antisubdiscriminatorio se hace necesario seguir diversificando las reflexiones – como, por ejemplo, aquellas sobre injusticia epistémica y estereotipación – en torno a elementos que son parte de estructuras y sistemas discriminatorios. Dichas reflexiones revisten una importancia fundamental a la hora de captar las diferentes maneras en las que estas injusticias se externalizan y los impactos que tienen en el ámbito jurídico. Desentrañar todos los mecanismos que generan injusticias sistemáticas y socialmente situadas es un paso necesario – aunque, a la vez, complejo – para perseguir una igualdad efectiva.

## Bibliografía

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, and Consejo de Europa. *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016

F.J. Arena (ed.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022

---

<sup>57</sup> C. Gutiérrez de Piñeres Botero, E. Coronel, and C. Andrés Pérez, *Revisión Teórica Del Concepto de Victimización Secundaria*, in *Liberabit*, 2009, n. 15, p. 49-58.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Caso González y otras \(“Campo Algodonero”\) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas](#). Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 400.

- M. Barcons, E. Bodelón, J. Martínez, E. Murillo, A. Pisonero, and P. Toledo, *Las Violencias Sexuales En El Estado Español: Marco Jurídico y Análisis Jurisprudencial*, Creación Positiva, 2018
- M.A. Barrère Unzueta, *Feminismo y Derecho. Fragmentos Para Un Derecho*, Ediciones Olejnik, 2019
- M.G. Bernardini, *La capacità vulnerabile*, Jovene, Napoli, 2021
- E. Cahn, *Law in the Consumer Perspective*, in *University of Pennsylvania Law Review*, 1963, Vol. 112, n. 1, p. 1-21
- M. Cappelletti, *Ordinamento Giudiziario: Quale Riforma?*, in *Il Foro Italiano*, 1984, Vol. 107, n. 4, p. 129/130-139/140.
- R.J. Cook and S. Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press, 2010
- L. Corso, *Epistemic Injustice, Judiciary Reasoning and Stereotypes: From Narrow, to Broad, to Broader*, in *Milan Law Review*, 2023, Vol. 4, n. 2, p. 100-113
- Council of Europe, *Training Manual for Judges and Prosecutors on Ensuring Women's Access to Justice*, 2017
- A. De Giuli, *Los sesgos en el conocimiento judicial: Para un control del sentido común y de la pseudo-ciencia*, in *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2024, Vol. 58, p. 173-197.
- I. Díez-Picazo Giménez, *Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*, in *Cuadernos de derecho público*, 2000, n. 10, p. 13-38
- Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022
- European Parliamentary Research Service, *Definitions of Rape in the Legislation of EU Member States*, European Union, Brussels, 2024
- A. Facchi and O. Giolo, *Una Storia Dei Diritti Delle Donne*, Il Mulino, 2023
- A. Farano, *Discussing Epistemic Injustice: Expertise at Trial and Feminist Science*, in *Milan Law Review*, 2023, Vol. 4, n. 2, p. 137-150
- J. M. Fernández Martínez (ed.), *Guía de Buenas Prácticas Sobre El Acceso a La Justicia de Las Personas Con Discapacidad*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2021
- M. Fricker, *Injusticia epistémica: El poder y la ética del conocimiento*, Translated by R. García Pérez, 1º ed., Herder Editorial, 2017
- L. Gianformaggio, *Eguaglianza, donne e diritto*, Edited by A. Facchi, C. Faralli, and T. Pitch, Il Mulino, Bologna, 2005
- J. M. Gil Ruiz (ed.), *Estudio preliminar*, in *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinador*, Dykinson, 2018, p. 15-26

- J. M. Gil Ruiz, *La catarsis del derecho ante la subdiscriminación*, in *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubdiscriminatorio*, edited by J. M. Gil Ruiz, Dykinson, 2018, p. 27-42
- GREVIO, *Baseline Evaluation Report Albania*, 24 November 2017
- GREVIO, *Baseline Evaluation Report Austria*, 27 September 2017
- GREVIO, *Baseline Evaluation Report Spain*, 25 November 2020
- C. Gutiérrez de Piñeres Botero, E. Coronel, and C. Andrés Pérez, *Revisión Teórica Del Concepto de Victimización Secundaria*, in *Liberabit*, 2009, Vol. 15, p. 49-58
- D. Latova Santamaría, *Injusticia epistémica*, in *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, 2023, n. 24, p. 274-299
- K. Lippert-Rasmussen, *Born free and equal? A philosophical inquiry into the nature of discrimination*, New York: Oxford University Press; 2014
- V. Magro Servet, *El derecho de la víctima a tener miedo en el proceso penal y la afectación a su credibilidad*, in *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 12 March 2021, no. 9809
- J. Medina, *The Epistemology of Resistance: Gender and Racial Oppression, Epistemic Injustice and Resistant Imaginations*, Studies in Feminist Philosophy, New York, Oxford University press, 2013
- C. Milione, *La Interpretación Del Art. 47 CDFUE Como Expresión de La Labor Hermenéutica Del Tribunal de Luxemburgo En La Construcción de Un Estándar Europeo de Protección de Los Derechos*, in *Teoría y Realidad Constitucional*, 2017, n. 39, p. 655-674
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*, Ginebra, 2020
- A. Páez and J. Matida, *La Injusticia Epistémica en el Proceso Penal*, in *Milan Law Review*, 2023, Vol. 4, n. 2, p. 114-136
- K. Parodi Ambel, *Abordando Los Sesgos Contra Las Mujeres Víctimas de Delitos Sexuales En El Poder Judicial Chileno: Un Estudio de Caso*, in *Derecho PUCP*, 23 May 2023, n. 90
- P. Pelletier Quiñones, *La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in *Revista IIDH*, 2014, n. 60, p. 205-215
- J.L. Ramírez Ortiz, *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*, in *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, n. 1, p. 201-246

M. Randall, *Sexual Assault Law, Credibility, and Ideal Victims: Consent, Resistance, and Victim Blaming Special Issue: The State of Rape: Ten Years after Jane Doe*, in *Canadian Journal of Women and the Law*, 2010, Vol. 22, n. 2, p. 397-434

M. Sánchez Busso, *Acceso a la justicia. El ejercicio de un derecho humano fundamental en mujeres víctimas de violencia de género*, in *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio*, edited by J. M. Gil Ruiz, Dykinson, 2018, p. 349-371

A. Timmer, *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights*, in *Human Rights Law Review*, 2011, Vol. 11, n. 4, p. 707-738

A. Timmer, *Judging Stereotypes: What the European Court of Human Rights Can Borrow from American and Canadian Equal Protection Law*, in *American Journal of Comparative Law*, 2015, Vol. 63, n. 1, p. 239-284

Unidad de Coordinación de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado, *Guía de Actuación Con Perspectiva de Género En La Investigación y Enjuiciamiento de Los Delitos de Violencia de Género*, Fiscalía General del Estado, España, 2020

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, *Jurisprudencia y Doctrina Sobre Debida Diligencia Reforzada En La Investigación de Crímenes de Género*, Ministerio Público Fiscal - Procuración General de la Nación República Argentina, Argentina, 2017

C. Ussery, *The Myth of the "Ideal Victim": Combatting Misconceptions of Expected Demeanour in Sexual Assault Survivors*, in *Appeal: Review of Current Law and Law Reform*, 2022, Vol. 27, p. 3-18